

Artículo segundo.—La eventual adquisición de armas cortas y largas de cañón estriado por extranjeros provistos de pasaporte de cualquier clase y por españoles residentes en el extranjero que se encuentren transitoriamente en España será, en su caso, objeto de ulterior regulación por Orden de la Presidencia del Gobierno, dictada a propuesta de los Ministerios competentes.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de agosto de 1968 por la que se limita el nombramiento de Profesores interinos y se regula la admisión de alumnos en los Centros oficiales de Enseñanza Media y en los Colegios libres adoptados por el Estado durante el año académico 1968-1969.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 10 de agosto de 1968, página 11856, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 8.º, donde dice: «No habrá Profesores interinos nombrados genéricamente para «Letras» o «Ciencias», debe decir: «No habrá Profesores interinos nombrados genéricamente para «Letras» o «Ciencias».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se regula el programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución ha de colaborar la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25), la acción formativa como parte integrante de los Servicios Sociales de la Seguridad Social queda regulada en lo que se refiere al programa, en cuya ejecución colaborarán las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Una vez desarrolladas las normas de la indicada materia, para esta parte del sistema de la Seguridad Social, urge hacer extensivos sus beneficios a la población agraria comprendida en el Régimen Especial respectivo, dictando las normas específicas que han de hacer viable la aplicación de la acción formativa a este sector, a la vez que permitan conseguir un grado de protección similar al dispensado por el Régimen General.

Con ello se da un paso más hacia la paridad y homogeneidad de los Regímenes Especiales con el Régimen General, meta ésta expresamente señalada en el artículo 10 del texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Norma general.*

La Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social colaborará en la ejecución del programa correspondiente al

Servicio Social de Acción Formativa, que en la presente Orden se establece, en la forma que en la misma se determina.

Art. 2.º *Finalidad.*

La Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social contribuirá, a través del presente programa, a la elevación cultural y social de los beneficios del mismo, en lo referente:

- a) A su formación profesional; y
- b) A su formación universitaria y técnica de grado superior.

Art. 3.º *Contenido.*

Los fines a que se refieren los dos apartados del artículo anterior se llevarán a cabo mediante:

- a) La concesión de becas con destino a las enseñanzas que se cursen en las Universidades Laborales; y
- b) La concesión de becas para la realización de estudios en los Centros de Enseñanza Superior o a través de Colegios Menores y Mayores, Colegios de Promoción Social y demás Instituciones que sirvan los referidos fines y estén bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios de la acción formativa prevista en el apartado a) del artículo anterior:

a) Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social afiliados y en alta o en situación asimilada a ella y los pensionistas del mismo.

b) Los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos de los trabajadores y pensionistas comprendidos en el apartado anterior; de quienes, sin tener la condición de pensionistas, sean perceptores de prestaciones periódicas del Régimen Especial, o de los cónyuges de unos y otros, que se encuentren a cargo de dichas personas y sean menores de veintidós años en el momento en que comiencen a percibir los beneficios de la acción formativa.

c) Los nietos y hermanos de los trabajadores y pensionistas comprendidos en el apartado a) del presente número; de quienes, sin tener la condición de pensionistas, sean perceptores de prestaciones periódicas de dicho Régimen, o de los cónyuges de unos y otros, que se encuentren a cargo de dichas personas y sean menores de dieciocho años en el momento en que empiecen a percibir los beneficios de la acción formativa.

d) Los hijos y los nietos y hermanos a que se refieren los dos apartados precedentes, en caso de que hayan fallecido los trabajadores, pensionistas o perceptores de prestaciones periódicas de los que eran familiares y siempre que reúnan las condiciones de edad que respectivamente se señalan para cada uno de ellos en dichos apartados y hubieran estado a cargo de las indicadas personas hasta el momento de su fallecimiento.

Respecto a la condición exigida en los apartados b), c) y d) del presente número de que los beneficiarios se encuentren a cargo de las personas enumeradas en los mismos, se observarán las siguientes normas:

1.ª Por lo que a los hijos menores de dieciocho años se refiere, el hecho de su convivencia con las indicadas personas hará que se presuma que se encuentran a su cargo, con independencia de que trabajen por cuenta propia o ajena.

En el supuesto de que tales hijos no convivan con las referidas personas deberá acreditarse que están a su cargo; se entenderá, en todo caso, que concurre esta circunstancia cuando la no convivencia esté motivada por razón de estudios.

2.ª Por lo que a los hijos mayores de dieciocho años se refiere, el hecho de que trabajen por cuenta propia o ajena impedirá que se considere que están a cargo de las personas indicadas.

En el supuesto de que tales hijos no realicen trabajo alguno, su convivencia con las indicadas personas hará que se presuma que se encuentran a su cargo; en caso de que no exista convivencia, se estará a la norma establecida en el segundo párrafo de la anterior.

3.ª Por lo que a los nietos y hermanos se refiere, será necesario, en todo caso, que se acredite que se encuentran a cargo de las personas indicadas; no pudiendo entenderse que se da tal condición cuando no convivan con las mismas, salvo que la no convivencia esté motivada por razón de estudios.

2. Podrán ser beneficiarios de la acción formativa prevista en el apartado b) del artículo anterior los que, con tal carácter, se relacionan en el número precedente del presente artículo, siempre que, además de las condiciones exigidas en el